TRELEW, de mayo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de revocatoria interpuesto por el demandado a fs. 714/715.---------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 709 se rechazó el libramiento de oficio solicitado por el recurrente a fin de que se requiera a la titular del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, si la misma fue denunciada ante el Consejo de la Magistratura de Chubut, por el actor y en su caso si se ha excusado de continuar interviniendo en las presentes actuaciones.----------

--- II.- A fs. 714/715, la demandada funda su recurso señalando que no es una cuestión menor la denuncia a la jueza a quo formulada por el actor ante el Consejo de la Magistratura, y que dichas circunstancias deben verificarse con antelación al dictado de la sentencia, para luego hacer mérito del resto de la prueba producida en autos.----------

--- III. Atento el reconocimiento expreso del recurrente en cuanto dice: “Por ende, si bien el hecho objetivo de la denuncia no tendría incidencia al momento de la decisión”, (ver fs. 714vta., penúltimo párrafo) sumado a las razones ya expuestas en la providencia recurrida, no ha de prosperar el recurso de revocatoria interpuesto.----------

--- Ello así, toda vez que no se avizora el perjuicio o gravamen que exige la vía recursiva intentada, pues la revocatoria es un remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido (arg. art. 240, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5 antes art. 238 C.P.C.C.).----------

--- Es que, el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente, y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso (conf. Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea-1989, pág. 196). En tal sentido, el presupuesto elemental para la actuación del recurso es la existencia para la parte de un vicio en el proveimiento judicial que le aparecería como una injusticia. Es decir, en técnica más estricta, la existencia de gravamen, o interés de la parte para recurrir (conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán “Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación”, Ed Hammurabi-Tomo 4, pág. 689).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 714/715.----------

--- II.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17, antes art. 9, Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO_027_____ DEL 2010.- SIF- CONSTE.-

cg